

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 03-2014-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 02-2014/COVISUR
RECLAMANTE : GILMER MAGUIN SARDÓN SÁNCHEZ
RECLAMO : RECLAMO DE FECHA 29.01.2014 – PAMPA CUÉLLAR

Arequipa, 21 de febrero de 2014

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor Gilmer Sardón Sánchez (el Usuario) con fecha 29 de enero de 2014, quien señala que la vía se encontraría en mal estado de conservación rutinaria, entre otras observaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de Enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento).

SEGUNDO: Que, con fecha 29 de enero de 2014, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Pampa Cuéllar, señalando lo siguiente: i) desde el Km. 103 al Km. 125 del Tramo Cuéllar –Dv. Desaguadero la vía se encuentra en mal estado de conservación rutinaria por niveles de servicio al existir desprendimiento de piedras sobre la calzada en zonas de taludes, lo que generaría la interrupción de la vía, sin que exista señalización temporal, ii) los vehículos grandes circulan por el carril contrario y existe un vehículo pesado volcado aproximadamente a la altura del Km. 107 sin auxilio mecánico, iii) que el peaje no tiene energía eléctrica motivo por el cual se le facturó manualmente y iv) el administrador del peaje no conoce el nombre del gerente vial y no hay presencia de ingenieros en la zona. Asimismo el Usuario solicita la presencia del supervisor de OSITRAN

TERCERO: Que, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2014, COVISUR requirió al Usuario el cumplimiento del requisito de admisibilidad de reclamos previsto en el Literal f) Artículo 10° del Reglamento, otorgándole un plazo de 02 días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento.

Mediante correo electrónico de fecha 31.01.14, remitido por el Usuario en copia a los señores Francisco Jaramillo Tarazona y José de Velasco, Gerente de Supervisión y Fiscalización y funcionario de OSITRAN respectivamente, el Usuario comunicó a COVISUR el requisito omitido.

Mediante correo electrónico de fecha 04.02.14, remitido por el Usuario nuevamente en copia al Gerente de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN antes citado, el Usuario solicitó se le confirme la recepción del correo de fecha 31.01.14 y se le remita la resolución correspondiente al reclamo presentado.

Mediante correo electrónico del 04.02.14 COVISUR informó al Usuario que la Concesionaria se encontraba aún dentro del plazo legalmente establecido para emitir la resolución correspondiente y confirmó la recepción del correo anterior.

CUARTO: Que, el Reclamo presentado por el Usuario contiene diferentes materias que requieren ser evaluadas individualmente. En este sentido, las materias contenidas en los acápites i) y ii) señalados en el párrafo precedente se encuentran previstas dentro de los supuestos contemplados en el Literal c) del Artículo 4 del Reglamento. Del mismo modo, la materia contenida en el acápite iii) precedente se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Literal a) del Artículo 4 del Reglamento. Sin embargo, la materia contenida en el acápite iv) no se encuentra prevista en el Artículo 4 del Reglamento por lo que no constituye materia reclamable.

QUINTO: Que en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR al respecto.

SEXTO: Que de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, COVISUR se encuentra obligada a efectuar el Mantenimiento de la vía, y cumplir con los niveles de servicios establecidos, debiendo efectuar las labores que correspondan y levantar las observaciones que sobre el particular formule el Regulador, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Contrato de Concesión.

SÉPTIMO: Que sobre el particular, el Usuario ha manifestado que desde el Km. 103 al Km. 125 del Tramo Cuéllar –Dv. Desaguadero la vía se encontraría en mal estado de conservación rutinaria por niveles de servicio, al existir desprendimiento de piedras sobre la calzada en zonas de taludes, lo que generaría la interrupción de la vía, sin que exista señalización temporal.

Al respecto, debemos manifestar que conforme al Contrato de Concesión, en el sector aludido, COVISUR sólo se encuentra a cargo de la administración de la vía hasta al km 115+900 de la vía, correspondiendo la administración de la misma a partir de dicha progresiva, a una entidad distinta de nuestra empresa.

En este sentido, en el tramo aludido bajo nuestra administración, COVISUR viene cumpliendo de manera constante con efectuar el mantenimiento rutinario de la vía, eliminando piedras u otros obstáculos que pueden caer a causa del desprendimiento natural proveniente de taludes adyacentes a la vía, a través de cuadrillas de mantenimiento, lo cual es informado mensualmente a OSITRAN, conforme lo dispone el Contrato de Concesión. Adjuntamos fotografías del área tomadas el día 30 de enero de 2013, que evidencia que el tramo a nuestro cargo se encuentra libre de piedras u otros obstáculos.

OCTAVO: Que, respecto al vehículo volcado que supuestamente no habría recibido el auxilio mecánico, se debe señalar que el referido accidente se produjo en el Km. 109+500 del referido tramo, siendo el conductor trasladado al Centro de Salud de Torata y el vehículo semitrailer de placa de rodaje V5N-945 /V1G-995 remolcado por la grúa de COVISUR de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión. Adjuntamos el Informe de Asistencia Mecánica y Remolque correspondiente, de fecha 29 de enero de 2014.

NOVENO: Que, respecto a la aseveración de que el peaje no tendría energía eléctrica lo que generaría la facturación manual, debemos manifestar que el peaje cumple los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión. Asimismo, debemos señalar que nuestro sistema de emisión de comprobante de pago, autorizado por SUNAT, puede ser mecanizado o manual, en tal sentido no existe incumplimiento a la normativa tributaria ni al Contrato de Concesión.

DÉCIMO: Que, respecto a la ausencia de un supervisor de OSITRAN en el sector, no podemos emitir pronunciamiento debido a que corresponde al Regulador verificar esta afirmación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo expuesto, no se ha producido incumplimiento en las obligaciones de COVISUR.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario. Sin perjuicio de lo indicado, COVISUR tomará en cuenta las recomendaciones del Usuario y efectuará el reforzamiento de cuadrillas de mantenimiento, en caso resulte necesario,

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento, el Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de publicada la presente resolución.



LORENA VALDIVIA
Representante
Concesionaria Vial del Sur